

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

C/1153/20 COLUMNA CAPITAL LLP/DATAMARS S.A

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 16 de diciembre de 2020, fue notificada a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) la operación de concentración consistente en la adquisición del [...] % acciones de DATAMARS, S.A. (en adelante, DATAMARS) por una sociedad holding de inversiones administrada por CPL Guernsey, una filial de COLUMNA CAPITAL LLP (en adelante, COLUMNA), a través de un vehículo de inversión común¹ "COLUMNA DATAMARS S.A.R.L (en adelante, COLUMNA DATAMARS). CAISSE DE DEPOT ET PLACEMENT DU QUEBEC (en adelante, CDPQ), que, actualmente tiene el control exclusivo de DATAMARS conservará una participación del [...] % de su capital social. Como resultado de la operación COLUMNA tendrá el control exclusivo sobre DATAMARS.
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **18 de enero de 2021**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1.b) de la LDC.
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma, así como los requisitos previstos el artículo 56.1 a) de la LDC y 57.1 a) del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC).

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (6) La operación de concentración que ha dado lugar al expediente de referencia se articula mediante un Contrato de Compraventa de Acciones de Grupos de DATAMARS HOLDING S.À R.L. (en adelante, SPA) sociedad holding de DATAMARS, un contrato de Inversión y Socios (en adelante, ISHA), y de un contrato de Socios y de Suscripción de Participaciones (en adelante, SSSA) firmados todos ellos con fecha [...]. Dichos acuerdos contienen (i) una cláusula de

¹ COLUMNA DATAMARS es un vehículo de inversión de nueva creación para inversores nuevos (COLUMNA) y existentes en DATAMARS (excluyendo a CDPQ). La totalidad del capital social emitido de COLUMNA DATAMARS está actualmente en manos de COLUMNA CAPITAL LUXEMBOURG S.À R. L ("CCL"), una entidad gestionada indirectamente por COLUMNA.

no competencia, (ii) una cláusula de no captación y (iii) una cláusula de confidencialidad.

III.1. CLÁUSULA INHIBITORIA DE COMPETENCIA

- (7) La Cláusula 22. 1 del ISHA establece una obligación de no competencia por la que los miembros del DMgt², se comprometen a no participar, durante un período de [≤3] años a partir de la última de las siguientes fechas [...] (el "Período Restringido"), en ninguna actividad relacionada con [...] (el "Negocio Restringido"). Los territorios cubiertos por esta obligación incluyen [...] (el "Territorio Restringido")³.
- (8) De conformidad con la Cláusula 22.3 del ISHA, COLUMNA y cualquiera de sus filiales se comprometen a no invertir en un Negocio Restringido en el Territorio Restringido a menos que [...]

III.2. CLAUSULA DE NO CAPTACION

- (9) La Cláusula 22.2 del ISHA contiene ciertas obligaciones por parte de DMgt y COLUMNA de no captación, en particular en relación con: [...]
- (10) Estas obligaciones se aplicarían también desde la fecha del acuerdo hasta la expiración del período de [≤3] años posterior a la última de las siguientes fechas [...]

III.3. CLAUSULAS DE CONFIDENCIALIDAD

- (11) La Cláusula 10 del SPA contiene una obligación de confidencialidad por la que las partes en el SPA se comprometen a tratar como confidencial cualquier información de la que puedan tener conocimiento como resultado de la celebración o ejecución del SPA y que esté relacionada con las disposiciones y el propósito del SPA o cualquier otro documento de la operación que no esté comprendido en el ámbito de la Operación Propuesta. A este respecto, ambos Acuerdos de Accionistas (cláusula 27 del ISHA y cláusula 20 del SSSA) contienen un compromiso de confidencialidad por el que los accionistas se comprometen a mantener confidencial esta información o cualquier otra a la que puedan haber tenido acceso a través de DATAMARS o como representantes de ella.
- (12) Según la notificante, las obligaciones de la cláusula 10 del SPA y 27 del ISHA se refieren a información relevante relacionada con el negocio adquirido. No obstante, la cláusula de confidencialidad incluida en el SSSA (Cláusula 20) se refiere sólo a la información intercambiada en el marco de las negociaciones del acuerdo. Ninguna de estas obligaciones está sujeta a limitación temporal.

III.4. VALORACIÓN

- (13) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que *"en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia*

² DMgt hace referencia a la Dirección de DATAMARS, que mantendrán un [...] % del capital social de DATAMARS INVESTORS compuesta por [...], todos empleados clave de DATAMARS que han sido fundamentales para su reciente crecimiento y éxito.

³ Según la información aportada, DATAMARS ya tiene una presencia establecida en el Territorio Restringido.

accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización". La Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) considera que, *"para obtener el valor íntegro de los activos transferidos, el comprador debe gozar de algún tipo de protección frente a la competencia del vendedor que le permita fidelizar la clientela y asimilar y explotar los conocimientos técnicos"*.

- (14) En particular, la citada Comunicación señala que *"las cláusulas inhibitorias entre comprador y vendedor de la competencia están justificadas por un periodo máximo de tres años cuando la cesión incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos, mientras que cuando solo incluye el fondo de comercio estaría justificada por un periodo de dos años."*
- (15) Por otro lado, la citada Comunicación establece que las cláusulas inhibitorias de la competencia han de limitarse a los productos y servicios que constituyan la actividad económica de la empresa traspasada, y el ámbito geográfico de aplicación a la zona en la que el vendedor ofrecía los productos o servicios de referencia antes del traspaso.
- (16) Asimismo, la Comunicación establece que *"las cláusulas que limiten el derecho del vendedor a adquirir o tener acciones en una empresa que compita con la empresa cedida se considerarán directamente vinculadas a la realización de la concentración y necesarias a tal fin en las mismas condiciones que las cláusulas inhibitorias de la competencia, salvo que impidan que el vendedor adquiera o tenga acciones para fines exclusivamente de inversión financiera que no le confieran directa o indirectamente funciones de dirección o una influencia sustancial en la empresa competidora"*.
- (17) En cuanto a las cláusulas de no captación y de confidencialidad entre comprador y vendedor, la Comunicación establece que éstas se evalúan de forma similar a las de no competencia.
- (18) A la vista de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en la citada Comunicación y en precedentes anteriores, se considera que, en relación al contenido de la cláusula de no competencia, la limitación a la adquisición o tenencia de acciones en una empresa competidora en la medida en que se impone a la compradora se considera que va más allá de lo razonable para la consecución de la operación y no tendrá la consideración de accesorio ni necesario para la operación, quedando por tanto sujeto a la normativa de acuerdos entre empresas.
- (19) En lo referido al contenido de la cláusula de captación se considera que no va más allá de lo razonable para la consecución de la presente operación
- (20) En lo referido al contenido de la obligación de confidencialidad recogido en las cláusulas 10 del SPA y 27 del ISHA, se valora únicamente los aspectos referidos a la protección de información o datos referentes al negocio adquirido y su correcto desarrollo, considerándose en este sentido que su contenido no va más allá de lo razonable para la consecución de la presente operación.
- (21) Por lo que respecta a la duración de las cláusulas de no competencia, no captación y confidencialidad, se considera que en todo lo que excedan del periodo de tres (3)

años establecido como razonable en la Comunicación, no se consideran ni necesarias ni accesorias a la operación, quedando, por tanto, sujetas a la normativa sobre acuerdos entre empresas.

IV. EMPRESAS PARTÍCIPES

IV.1. COLUMNA CAPITAL LLP (COLUMNA)

- (22) COLUMNA es una sociedad de inversión de capital privado con domicilio social en Londres. COLUMNA gestiona unos fondos de inversión a través de su filial CPL GUERNSEY (FONDOS COLUMNA), los cuales han adquirido una cartera diversificada compuesta principalmente por acciones de empresas medianas con negocios en una amplia gama de sectores que incluyen (entre otros) salud animal, construcción, atención sanitaria y tecnología.
- (23) Las actividades de las sociedades de cartera controladas por FONDOS COLUMNA no están ni horizontal ni verticalmente relacionados con las actividades en las que se encuentra activa DATAMARS. Tampoco poseen los FONDOS COLUMNA participaciones minoritarias en empresas activas en los mismos mercados que DATAMARS o en mercados ascendentes o descendientes, ni tiene COLUMNA ni ninguna de sus filiales ningún miembro del Consejo de administración u órgano de dirección común con otras empresas presentes en los mismos mercados que DATAMARS o en mercados ascendentes o descendientes.
- (24) Según la Notificante, el volumen de negocios en España de COLUMNA, incluyendo el volumen de negocios de todas las entidades controladas directa o indirectamente por la matriz de la notificante, para el año 2019, conforme al artículo 5 del Real Decreto 261/2008, fue de [**<60**] millones de euros.

IV.2. DATAMARS, S.A (DATAMARS)

- (25) DATAMARS es una sociedad suiza que fabrica soluciones de identificación por radiofrecuencia (RFID en sus siglas en inglés) para los mercados de identificación de animales y textil.
- (26) Además de los sistemas de identificación animal y textil, DATAMARS también ofrece algunos productos de infraestructura y rendimiento ganadero y aplicadores de salud animal ("AHDS", por sus siglas en inglés), aunque estos productos representan una proporción insignificante de los ingresos de DATAMARS en España.
- (27) El catálogo de productos de DATAMARS se divide en sistemas de identificación para mascotas (incluyendo microchips, lectores, software, etc.), sistemas de identificación para ganado (que incluye crotales visuales, electrónicos, bolos ruminales, lectores y accesorios), sistemas de identificación textil, sistemas de infraestructura ganadera (sistemas de cercas eléctricas, herramientas de cercado, soluciones de medida y medidores de pastos y bebederos para el ganado), productos de rendimiento ganadero (incluyendo medidores de pasto, medidores de leche, sistemas de pesaje y apartadores), y sistemas AHDS que incluyen inyectores, aplicadores y envases especiales.

- (28) En España, DATAMARS cuenta con una filial totalmente participada, Datamars Ibérica S.L.U., que opera en el mercado de los sistemas de identificación animal.
- (29) Según la notificante, el volumen de negocios en España de DATAMARS para el año 2019, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de [**<60**] millones de euros.

V. VALORACIÓN

- (30) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que la operación no da lugar a solapamientos horizontales entre las partes ya que ni la empresa adquirente, COLUMNNA, ni ninguna de las empresas controladas por sus fondos está presente en los mercados de DATAMARS ni en ninguno verticalmente relacionado.
- (31) A la vista de todo lo anterior, se considera que la presente operación no da lugar a riesgos a la competencia, siendo susceptible de ser aprobada en primera fase sin compromisos.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Asimismo y teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, se considera que, la limitación a la adquisición o tenencia de acciones en una empresa competidora impuesta a la compradora así como en relación a la duración de las cláusulas de no competencia, de no captación y de confidencialidad, todo lo que excedan de los tres (3) años establecido en la Comunicación, no se consideran ni necesarias ni accesorias a la operación y quedando, por tanto, sujetas a la normativa sobre acuerdos entre empresas.